

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSUÉ TORRES SANTIAGO

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**

Recurrida

KLRA202200440

**REVISIÓN
JUDICIAL**

procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Núm. Caso:
6-38553

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de septiembre de 2022.

Mediante *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 11 de agosto de 2022, comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Josué Torres Santiago (señor Torres Santiago o recurrente), confinado en la Institución Correccional Ponce 1,000. Solicita que revisemos la determinación notificada el 27 de junio de 2022, por medio de la cual, aparentemente, el Comité de Clasificación y Custodia, asignó un nivel de custodia más alto al resultado de la escala aplicable.¹

Ahora bien, debido a que el señor Torres Santiago no anejó ningún documento respecto al procedimiento ante la agencia, nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El confinado no nos colocó en posición de atender y resolver su

¹ En su epígrafe, el señor Torres Santiago incluyó como número del caso en el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 6-38553. Cabe señalar que el 19 de mayo de 2022, el señor Torres Santiago instó el recurso de revisión judicial KLRA202200272, en el cual hizo referencia al mismo número de caso del escrito que hoy atendemos. Sin embargo, en el aludido recurso recurrió de una determinación dictada el 12 de abril de 2022. Mediante *Sentencia* del 22 de junio de 2022, se desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Ello, por incumplimiento del señor Torres Santiago con las disposiciones de nuestro Reglamento con relación al perfeccionamiento de los recursos apelativos.

reclamo, al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3).

I

Es norma trillada de derecho que las partes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). El hecho de que comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que los tribunales nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

Por otro lado, sabido es que el contenido de las revisiones judiciales se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que **dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:**

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E). (Énfasis nuestro).

Es claro que, si la parte recurrente no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

II

En el escrito instado por el señor Torres Santiago, este señala que erró la agencia recurrida al utilizar modificaciones discrecionales, específicamente aquella relacionada a desobediencia

ante las normas, para asignarle un nivel de custodia más alto al que sugería la puntuación obtenida en la *Escala de Reclasificación de Custodia*. Añade que en dicho documento obtuvo una puntuación total de cuatro (4) puntos, equivalente a un nivel de custodia mínima. Aduce que se aplicó una modificación discrecional, sin evidencia.

No obstante, cabe destacar que el señor Torres Santiago no anejó a su recurso ningún documento para sostener su argumento, por lo que carecemos de toda información necesaria para atender su reclamo. Específicamente, estamos impedidos de determinar si, en efecto, poseemos jurisdicción sobre el caso de epígrafe, pues tampoco surge del expediente que la agencia haya emitido una decisión revisable por nosotros. Solamente con el beneficio de los documentos correspondientes al reclamo y cualquier otro que forme parte del récord administrativo, es que nos encontraríamos en posición de entrar en los méritos de la causa. Sin embargo, el señor Torres Santiago no cumplió con las disposiciones de nuestro Reglamento. Recordemos que el hecho de comparecer por derecho propio no lo exime de efectuar a cabalidad el trámite relacionado a la presentación de un recurso apelativo.

En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones